



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 01115

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>NIRSA MANCHOLA</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2018-00224-00</b> .
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora NIRSA MANCHOLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.727.032, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de abril de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 30 de abril de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 20187206866451, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

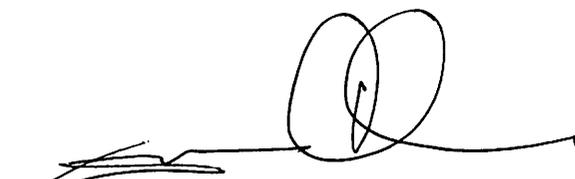
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora NIRSA MANCHOLA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.727.032 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

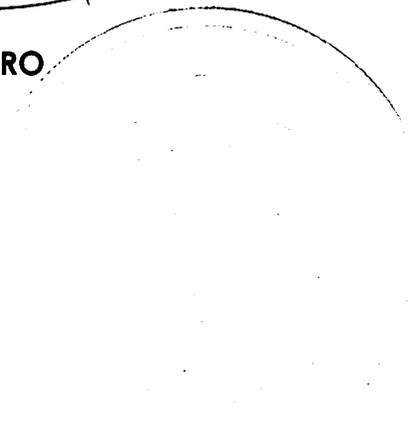
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia Caquetá, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 01110

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: <b>MARIA ESTHER TRUJILLO DE SILVA</b>
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- <b>2018-00226-00</b> .
ASUNTO	: Auto se abstiene de continuar con el trámite incidental y ordena el archivo de las diligencias.

---

#### I. ASUNTO A TRATAR:

La señora MARIA ESTHER TRUJILLO DE SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.631.530, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de abril de 2018, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

#### II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 30 de abril de 2018 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición en cumplimiento al fallo de tutela, mediante Radicado No. 20187209391661 de fecha 1 de junio de 2018, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de continuar con el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

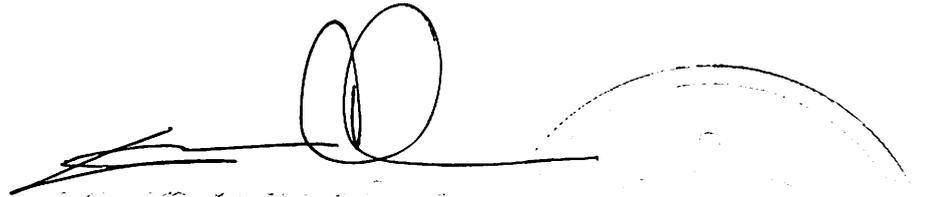
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el trámite incidental de desacato promovido por la señora MARIA ESTHER TRUJILLO DE SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.631.530 en contra de la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	GABRIEL GIRALDO PARRA y OTROS <a href="mailto:sguzman@asistir-abogados.com">sguzman@asistir-abogados.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL <a href="mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co">decaq.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2013-00386-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1143

Procede el Despacho a resolver el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS promovido por el apoderado judicial de los demandantes contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

El día 29 de julio de 2016, éste Despacho, profirió sentencia de primera instancia (Fl. 108-116) dentro del presente medio de control, decisión que fue apelada por el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, al ser adversa a sus intereses, confirmándose en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

En dicha providencia se dispuso la condena en abstracto por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, a favor del señor GABRIEL GIRALDO PARRA, quien debía promover incidente para obtener la liquidación de dicha condena.

El señor GABRIEL GIRALDO PARRA actuando a través de apoderado judicial, dentro del término legal establecido en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, promovió el respectivo incidente para la liquidación de condena (Fl. 1-4, c. incidente), trámite que fue abierto por este despacho mediante auto del 09 de febrero de 2018 (Fl. 54 c. incidente), en el cual se ordenó el traslado a la parte demandada para que en el término de tres (3) días se pronunciara sobre el incidente.

En el término del traslado, el apoderado de la Policía Nacional presentó escrito en el cual propuso objeción por error grave del dictamen pericial aportado, considerando que no se habían cumplido los parámetros establecidos en la sentencia de primer grado.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GABRIEL GIRALDO PARRA  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00386-00

---

Posteriormente, en auto del 09 de marzo de 2018 (Fl. 62 c. incidente) se resolvió tener como pruebas del incidente las aportadas con el memorial de solicitud de apertura, se INCORPORÓ el dictamen pericial y se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas para el 19 de septiembre de 2017, con el objetivo de interrogar al perito, así haciéndose en la fecha y hora programada.

## II. CONSIDERACIONES

### a. Los perjuicios

Los perjuicios pueden clasificarse así: **i) Daño material**, que se subclasifica en daño emergente o afectación del interés negativo, o cuando un bien de contenido económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima, y el lucro cesante o afectación del interés positivo que se traduce en un bien de contenido económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos y no ingresó ni ingresará al patrimonio de la víctima, **ii) Daño inmaterial**, esto es, la afectación de bienes carentes de contenido económico, pero que son igualmente protegidos por el ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta los anteriores conceptos, se ha permitido en la jurisdicción contencioso administrativa que en ocasiones las condenas por perjuicios impuestas en sentencias, si no ha sido posible establecer la cuantía de los mismos, se haga en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental según los artículos 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil. Es así como el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*"ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."*

Debe tenerse en cuenta además, que de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 "Por la cual se adoptan como legislación permanente

---

<sup>1</sup> 6 GIL BOTERO, Enrique. *Responsabilidad Extra contractual del Estado. Cuarta Edición. Grupo Editorial Ibáñez. 2010. página 170.*

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GABRIEL GIRALDO PARRA  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00386-00

---

algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia", la valoración de los daños irrogados a las personas y cosas en los procesos adelantados ante la Administración de Justicia, debe atender a los principios de reparación integral y equidad y observará también los criterios técnicos actuariales.

En atención a la anterior disposición normativa, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la reparación del daño debe dejar indemne a la persona, como si nunca hubiere ocurrido. En ese sentido la reparación de dicho elemento debe ser plena, sin que la indemnización sea inferior o superior al menoscabo sufrido. De ahí entonces que en un trámite incidental como el que ahora resuelve el Despacho, se busca es cuantificar el daño, esto es, el valor de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente causados al demandante señor GABRIEL GIRALDO PARRA, con ocasión de los daños derivados de la fumigación con glifosato que se realizó sobre los terrenos de su propiedad.

#### **b. La sentencia en abstracto**

El Despacho resolvió respecto a la liquidación de perjuicios, condenar en abstracto ante la falta de pruebas que permitiera determinarlo, así:

*Por lo anterior, se realizará la condena en abstracto, en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el incidente de liquidación deberá ajustarse a los siguientes parámetros:*

- *Para establecer el daño emergente se deberá, dentro del trámite del incidente de liquidación de la condena, ordenar y practicar un dictamen pericial por parte de un profesional en agronomía, mediante el cual se pueda determinar la suma que corresponde a los gastos en los que incurrió o incurrirá el demandante para la recuperación de la tierra, con posterioridad a la destrucción a la fumigación con glifosato realizada el 21 de mayo de 2011.*
- *Para establecer el lucro cesante se deberá indemnizar el cien por ciento (100%) de la utilidad que se esperaba recibir con la cosecha de los 800 árboles de cacao y las 1200 matas de plátano. Para tal efecto, deberá soportarse con facturas o cualquier otra prueba, el perjuicio causado, especialmente respecto de empresas o personas naturales, que para la época los hechos hubieren ejercido la misma actividad. Establecido lo anterior, al monto total se le descontará los costos de producción y únicamente se reconocerá la utilidad líquida que se hubiese obtenido, la cual se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE.*

#### **c. La liquidación de perjuicios presentada por la parte actora**

El apoderado del señor GABRIEL GIRALDO PARRA presenta solicitud de liquidación de perjuicios por un valor de CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS

(\$180'246.539), de conformidad con el dictamen pericial rendido. Así mismo, agrega a dicho valor, la suma de dinero pagada al profesional que rindió el peritaje, por: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000), para un total de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$181'746.539).

#### **d. De las pruebas aportadas en el trámite incidental**

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *"La condena in genere está prevista para los casos en que la cuantía de las pretensiones no haya sido debidamente establecida en el desarrollo del proceso. Es por ello que en el incidente liquidatorio solo deberá mejorarse la prueba que establece la cuantía, sin que el juzgador pueda entrar a modificar lo decidido por el fallo en torno a las pretensiones. Lo contrario sería modificar la decisión, con desmedro de los derechos de las partes o la misma cosa juzgada."*<sup>2</sup>

Así las cosas, el apoderado de la parte actora en atención a lo manifestado en la sentencia proferida por éste Despacho aportó dictamen pericial rendido por profesional en Agronomía, en el que se valoraron los perjuicios causados con ocasión de la aspersión con glifosato sobre los terrenos de propiedad del señor GABRIEL GIRALDO PARRA, en el marco del programa de erradicación de cultivos ilícitos.

#### **e. Del caso en concreto**

Encuentra el Despacho que se hayan en el trámite incidental las pruebas suficientes para proceder con la liquidación de los perjuicios reconocidos en la sentencia proferida por ésta Judicatura, cuya cuantía se determinará teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El dictamen pericial aportado da cuenta de los perjuicios derivados de la afectación aproximada de 800 árboles de cacao y 1200 plantas de plátano, para lo cual se valoraron los daños económicos causados al productor, en éste caso, al señor GABRIEL GIRALDO PARRA por la renta líquida no recibida por las plantaciones agroforestales de cacao y plátano durante la vida útil estimada para el cultivo principal (cacao), la cual puede estar entre 1 y 40 años de acuerdo al manejo de la misma.

El apoderado de la Policía Nacional en el término del traslado propone objeción al dictamen por error grave, sin embargo, no aporta uno nuevo para comprobar su dicho, además, en la audiencia de pruebas realizada con el propósito de realizar la contradicción del dictamen, se indagó el perito sobre su idoneidad y sobre las

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 16 de octubre de 1990, Consejero Ponente: CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Radicación número: 3066.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GABRIEL GIRALDO PARRA  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00386-00

---

actividades desplegadas con el fin de llegar a la conclusión de valoración de perjuicios, verificando que, contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, el dictamen pericial fue rendido atendiendo los parámetros establecidos en la sentencia, por lo que se tendrá en cuenta íntegramente para la condena en concreto de perjuicios.

En éste orden de ideas, advierte ésta Judicatura que, si bien la decisión proferida en abstracto condenó al pago de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, lo cierto es que ni el dictamen pericial ni la solicitud de incidente de regulación especificó el valor correspondiente por uno y otro concepto, por lo que se entenderá que la suma de dinero allí establecida, los comprende ambos.

Finalmente, debe indicarse por parte del Juzgado que si bien, la apoderada la parte actora solicita el reconocimiento y pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000), por concepto de pago del dictamen pericial, lo cierto es, que la sentencia no condenó en costas, por lo que no habrá lugar a ordenar el pago de ésta suma de dinero.

Así las cosas, el Despacho tendrá en cuenta el peritaje aportado y sólo procederá a actualizar la suma de dinero allí contenida la fecha de la presente decisión.

Entonces: La fórmula aplicable es la siguiente<sup>3</sup>:

$$Ra = Rh (180'246.539) \times \frac{\text{Índice final (142.06)}}{\text{Índice inicial (138,85)}} \longrightarrow \underline{184'413.564}$$

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** el valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia proferida el 29 de julio de 2016 por éste Despacho y

---

<sup>3</sup> En donde:

**Ra:** Renta actualizada a establecer

**Rh:** Renta histórica que se va a actualizar: \$180'246.539

**Ipc (f):** Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el correspondiente a la fecha en que se realiza la actualización (mayo de 2018- último conocido): 142.06

**Ipc (i):** Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el correspondiente a la fecha en que fue rendido el dictamen pericial (diciembre de 2017): 138.85

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GABRIEL GIRALDO PARRA  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00386-00

---

confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 21 de septiembre de 2017, conforme a la motivación expuesta, así:

- A favor del señor GABRIEL GIRALDO PARRA por concepto de PERJUICIO MATERIAL en la modalidad de LUCRO CESANTE y DAÑO EMERGENTE, la suma de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$184'413.564).

**SEGUNDO: DAR** por terminado este trámite incidental.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**

D.R.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Radicación** : 18-001-33-33-002 - 2018-00309-00  
**Asunto** : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL  
**Actor** : ELVIA INÉS SALDARRIAGA BERMUDEZ  
**Demandado** : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL  
**Auto** : INTERLOCUTORIO No. 01132

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio suscrito entre ELVIA INÉS SALDARRIAGA BERMUDEZ y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, el pasado 10 de mayo de 2018, ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1716 de 2009 y 125 de la Ley 1437 de 2011.

### ANTECEDENTES

La señora ELVIA INÉS SALDARRIAGA BERMUDEZ, a través de apoderado judicial, solicitó a la Procuraduría General de Nación, previa citación a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, celebrar audiencia de conciliación prejudicial con el fin de que se declare que entre ella y la entidad convocada, existió un contrato durante el período comprendido entre el 1º y el 11 de abril de 2017, que cumplió la convocante y cuyo pago no se ha reconocido por la entidad convocada, en consecuencia, se ordene el pago de \$1.638.700, junto con los intereses moratorios y la condena en costas, que fundamenta en los siguientes hechos:

- La señora Elvia Inés Saldarriaga Bermúdez, ha prestado el servicio de suministro de alimentos preparados (desayunos, almuerzos y cenas) desde años anteriores, a la ESE Hospital San Rafael, para los pacientes que atiende dicho centro hospitalario.
- La ESE Hospital San Rafael, solicitó a la señor Elvia Inés, el suministro de alimentos preparados, para los pacientes hospitalizados, durante los días 1º al 11 de abril de 2017, según oficio suscrito por la enfermera Stefanny Vélez Novoa, y el certificado de entrada al Almacén, así: el 1º de abril de 2017, 4 desayunos, 3 almuerzos y 6 cenas; 3 de abril de 2017, 7 desayunos,

7 almuerzos y 7 cenas; el 4 de abril de 2017, 9 desayunos, 7 almuerzos y 7 cenas; 5 de abril de 2017, 9 desayunos, 8 almuerzos y 8 cenas; 6 de abril de 2017, 11 desayunos, 11 almuerzos y 9 cenas; 7 de abril de 2017, 14 desayunos, 11 almuerzos y 11 cenas; 8 de abril de 2017, 12 desayunos, 9 almuerzos y 5 cenas; 9 de abril de 2017, 9 desayunos, 8 almuerzos y 11 cenas; 10 de abril de 2017, 13 desayunos, 11 almuerzos y 11 cenas; 11 de abril de 2017, 12 desayunos, 6 almuerzos y 6 cenas. Es decir, 100 desayunos, 81 almuerzos y 80 cenas, en total 261 alimentos preparados.

- La señora Elvia Inés, presentó la cuenta de cobro y anexando los soportes para el pago – RUT, fotocopia de la C.C., soporte de pago de la seguridad social -.

- La ESE Hospital San Rafael, no ha efectuado el pago del suministro de los alimentos.

### **Trámite Extrajudicial**

La Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial mediante auto del 28 de febrero de 2018 y fijó fecha y hora para la realización de la audiencia, reprogramándose la misma por auto del 18 de abril de 2018.

El 8 de mayo de 2018, se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual fue presentada la propuesta conciliatoria por la entidad convocada, suspendiéndose la misma y reanudando el 10 de mayo de 2018, diligencia en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, por lo que la señora Procuradora 25 Judicial II para Asuntos Administrativos remitió las diligencias a este Despacho para su aprobación o improbación.

En consecuencia, el Despacho procede a estudiar si el acuerdo conciliatorio cumple los requisitos para su aprobación.

### **CONSIDERACIONES**

Como mecanismo alternativo de solución de conflictos, que puede darse tanto en sede judicial como extrajudicial, mediante el cual se resuelven las diferencias ante un conciliador, se estableció la conciliación para aquellos asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles, o en otras palabras, para los casos que puedan transigirse, desistirse y que sean de carácter particular y de contenido económico y así lo ha señalado el Consejo de Estado:

"(...) de conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que la ley 446 del decreto 1818 de 1998, la conciliación esta concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituida para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que en el caso de la conciliación de lo contencioso administrativo de carácter prejudicial, es el agente del Ministerio Público (el artículo 154 del decreto ley 1122 del 26 de junio de 1999 derogó la parte del artículo 77 de la ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contencioso administrativa ante los centro de conciliación, quedando vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente; al tiempo que busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A"<sup>1</sup>

Según lo establecido en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente, en etapa judicial o extrajudicial, los conflictos de carácter particular y de contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, así mismo, en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre que se hayan propuesto excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y creó el artículo 65 A *id*, respectivamente y el artículo 24 de la Ley 640 de 1991, en concordancia, con los artículos 155 numeral 5º y 156 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Juzgado aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en sede prejudicial, el 10 de mayo de 2018.

### **Del Acuerdo Conciliatorio**

El 10 de mayo de 2018, la señora ELVIA INES SALDARRIAGA BERMUDEZ y la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, quien contaba con autorización para conciliar según sesión ordinaria realizada el 30 de abril de 2018 por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, llegaron al siguiente acuerdo:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez, sentencia 02 de septiembre de 1999, expediente 15865.

"(...) "el Comité de Conciliación en el acta No. 007 de 2018 del 30 de abril de 20158, se analizó las pretensiones de la solicitud de Conciliación cuyo objeto era el suministro de alimentos para el servicio de hospitalización durante el 01 al 11 de abril de 2017; y de realizar el análisis jurídico, el Comité de Conciliación de forma unánime aprueba conciliar en el presente asunto así: pagar a la señora ELVIA INES SALDARRIAGA, el valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.638.700) por concepto de suministro de alimentos para el servicio de hospitalización durante el 01 al 11 de abril de 2017. Una vez aprobada la conciliación en sede judicial se procederá al pago en el mes siguiente a dicha aprobación. Se le concede el uso de la palabra **al Apoderado Judicial de la Parte Convocante** para que se pronuncie sobre la decisión de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL, quien manifiesta: "Me permito aceptar la propuesta de la entidad convocada en la que se propuso cancelar el valor adeudado a mi convocante. (...)"

Para que pueda impartirse aprobación a la conciliación lograda por las partes, la jurisprudencia ha señalado los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (Art. 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 de la Ley 446 de 1998).
- b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos de contenido particular y económico disponibles por las partes (Art. 59 de la Ley 23 de 1991 y art. 70 de la Ley 446 de 1998).
- c) Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
- d) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.
- e) Que no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 73 de la Ley 446 de 1998)"<sup>2</sup>

Procede el Juzgado, a estudiar el cumplimiento de los requisitos en el caso concreto.

#### **a) De la Caducidad**

En el *sub judice*, nos encontramos frente a un conflicto de carácter particular, de contenido económico, cuyo conocimiento correspondería a esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa – *action de in rem verso* -, de que trata el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, y que conforme a lo dispuesto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 *ibídem*, el término para demandar es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; es decir, el 11 de abril de

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, fecha 18 de julio de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 31838 y sentencia 15 de marzo de 2006, M.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación 28086.

2017 se terminaron de suministrar los alimentos, en consecuencia el término de dos años comenzaría a correr entre 12 de abril de 2017 y el 12 de abril de 2019, razón por la cual, se concluye, que no ha operado dicho fenómeno jurídico, pues la solicitud de conciliación fue presentada el 14 de febrero de 2018.

#### **b) Asuntos susceptibles de Conciliación**

En los términos del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, del Decreto 1716 de 2009, artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2001, el presente asunto es conciliable, por tratarse, como se dijo anteriormente, de un conflicto de carácter particular, de contenido económico.

#### **c) La debida representación de las partes y la capacidad de conciliar.**

El Gerente de la ESE Hospital San Rafael, como representante legal otorgó poder con facultades expresas para conciliar a la abogada MARIENELA CABRERA MOSQUERA, quien lo sustituyó con las mismas facultades al abogado NORVEY ALEXIS OROZCO GONZÁLEZ (fls. 50 y 56)

Dentro del plenario obra Acta No. 007 de 2018, del Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Rafael, de la sesión ordinaria realizada el 30 de abril de 2018, en la que se resolvió por unanimidad conciliar el presente asunto.

Igualmente, la señora ELVIA INES SALDARRIAGA BERMUDEZ, confirió poder con facultad expresa para conciliar al doctor WILMER ANDRÉS DÍAZ RAMÍREZ (f. 7).

#### **d) De las pruebas**

Conforme a los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, el Contrato del Estado, es un negocio jurídico solemne, porque para su perfeccionamiento es necesario que se plasme en un escrito; razón por la cual, cuando se pretende la declaratoria de su existencia y la indemnización de los perjuicios ante el incumplimiento, debe demostrarse la celebración del contrato, con el documento que se pide como solemnidad constitutiva, para acreditar la existencia y determinar los derechos y obligaciones, a favor y a cargo de cada una de las partes, lo que permitirá verificar si hubo tal incumplimiento y si causó daño o no. Al respecto el Consejo de Estado, ha señalado:

"En efecto, siendo el contrato estatal un negocio jurídico solemne porque debe constar por escrito,<sup>3</sup> salvo algunos casos de urgencia manifiesta,<sup>4</sup> la única prueba de su existencia es el documento que la ley pide como solemnidad constitutiva, tal como se desprende de los artículos 1760 del Código Civil<sup>5</sup> y 232 del Código de Procedimiento Civil.<sup>6</sup>

Así que para demostrar la celebración de un contrato solemne, cuando la solemnidad constitutiva consiste en un documento, no es admisible ningún otro medio probatorio y por ende la existencia del negocio no puede ser demostrada con la confesión de parte, con testimonios, con otros documentos diferentes al que constituye su solemnidad, con indicios o con un principio de prueba por escrito.

Cuando se pretende exigir el cumplimiento de obligaciones surgidas de un contrato o la indemnización de los perjuicios causados con su incumplimiento, o lo uno y lo otro, la primera carga probatoria que asume el demandante es precisamente la de demostrar la existencia de ese negocio jurídico porque demostrando esto también demostrará, por contera, las obligaciones que de él surgieron.

Luego, el no demostrar este aspecto que se erige en la puerta de entrada para la exigencia de tales obligaciones y para reclamar la indemnización de perjuicios causados con el incumplimiento del vínculo contractual, implica, como es obvio, que toda pretensión que se enderece para recabar sumas por estos conceptos esté condenada al fracaso."<sup>7</sup>

Sin embargo, si bien los contratos del Estado, por regla general son solemnes - por consiguiente para su perfeccionamiento es necesario que se plasme en un documento escrito, con la firma de quienes lo celebran -; excepcionalmente, en los casos de urgencia manifiesta no es así.

De otra parte, cuando se presentan estas situaciones excepciones, se ha reconocido el carácter autónomo de la *actio in rem verso*, a través del ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare el enriquecimiento sin justa causa respecto de la parte demanda y el consecuente restablecimiento del desequilibrio patrimonial generado; frente al particular, el Consejo de Estado, unificó la jurisprudencia, el 19 de noviembre de 2012, y señaló:

<sup>3</sup> Artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993.

<sup>4</sup> Inciso 3º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

<sup>5</sup> "La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere de esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados...".

<sup>6</sup> "La prueba de testigos no podrá suplir el escrito que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato...".

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de mayo de 2011, expediente 17864.

“La Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8° de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

“Pues bien, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (L. 80 de 1993, art. 41 inc. 4°). En los demás casos de urgencia manifiesta, que no queden comprendidos en esta hipótesis, la solemnidad del escrito se sujeta a la regla general expuesta.

“No se olvide que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público e imperativas y por lo tanto inmodificables e inderogables por el querer de sus destinatarios.

“En consecuencia, sus destinatarios, es decir todos los que pretendan intervenir en la celebración de un contrato estatal, tienen el deber de acatar la exigencia legal del escrito para perfeccionar un negocio jurídico de esa estirpe sin que sea admisible la ignorancia del precepto como excusa para su inobservancia.

“Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la actio de in rem verso en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el iter contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva.

“En efecto, la buena fe subjetiva es un estado de convencimiento o creencia de estar actuando conforme a derecho, que es propia de las situaciones posesorias, y que resulta impropia en materia de las distintas fases negociales pues en estas lo relevante no es la creencia o el convencimiento del sujeto sino su efectivo y real comportamiento ajustado al ordenamiento y a los postulados de la lealtad y la corrección, en lo que se conoce como buena fe objetiva.

“Y es que esta buena fe objetiva que debe imperar en el contrato tiene sus fundamentos en un régimen jurídico que no es estrictamente positivo, sino que se funda también en los principios y valores que se

derivan del ordenamiento jurídico superior ya que persiguen preservar el interés general, los recursos públicos, el sistema democrático y participativo, la libertad de empresa y la iniciativa privada mediante la observancia de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, entre otros, de tal manera que todo se traduzca en seguridad jurídica para los asociados.

"Así que entonces, la buena fe objetiva "que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia", es la fundamental y relevante en materia negocial y "por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual", \_cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

"Y esto que se viene sosteniendo encuentra un mayor reforzamiento si se tiene en cuenta además que esa buena fe objetiva, que es inherente a todas las fases negociales, supone la integración en cada una de ellas de las normas imperativas correspondientes, tal como claramente se desprende de lo preceptuado en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, que prevé que los contratos deben "celebrarse y ejecutarse de buena fe, y en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural".

"Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho 'constituye una presunción de mala fe que no admite prueba en contrario'.

"Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) "Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) "En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) "En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993."<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Exp. 24897, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Con el expediente remitido por la Procuraduría 25 Judicial II en Asuntos Administrativos de Florencia fueron allegadas las siguientes pruebas:

- ✓ Resolución No. 0515 del 18 de abril de 2017, "Por medio del cual se reconoce y se ordena un pago", expedida por el Gerente de la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, mediante el cual se reconoce y ordena el pago a la señora Elvia Inés Saldarriaga Bermúdez, por el suministro de alimentos para el servicio de hospitalización, la suma de \$1.638.700.
- ✓ Solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal, de fecha 21 de abril de 2017, dirigido al Subgerente Administrativo y Financiero y suscrita por el Gerente.
- ✓ Certificado de Disponibilidad presupuestal Número 2017000532 del 21 de abril de 2017.
- ✓ Registro Presupuestal Número 201700532 del 21 de abril de 2017.
- ✓ Oficio del 11 de abril de 2017, dirigido a la ESE Hospital San Vicente del Caguán, por la enfermera Stefanny Vélez Novoa, en el que relacionada los alimentos suministrados a los pacientes en el servicio de hospitalización, en el período comprendido entre el 1º y el 11 de abril de 2017.
- ✓ Entrada por reconocimiento No. 20170019 de fecha 28 de abril de 2017, proveedor Elvia Inés Saldarriaga Bermúdez, en el que se registran 80 cenas, 81 almuerzos y 100 desayunos.
- ✓ Cuenta de Cobro del 11 de abril de 2017, dirigida al Hospital Local San Rafael por la señora Elvia Inés Saldarriaga Bermúdez, por valor de \$1.638.700, por concepto de alimentación de los hospitalizados del 1 al 11 de abril de 2017 (100 desayunos, 81 almuerzos y 80 cenas)
- ✓ Registro Único Tributario de la señora Elvia Inés Saldarriaga Bermúdez.
- ✓ Fotocopia del documento de identidad de la señora Elvia Inés Saldarriaga Bermúdez.
- ✓ Planilla de pago No. 31412931.

Como en el caso de análisis, se aduce que no fue suscrito contrato Estatal entre la parte convocante y convocada, deberá acreditarse entonces, que se trató de una de las hipótesis de urgencia manifiesta, para la omisión de la solemnidad del contrato estatal, y de acuerdo con el material anteriormente enlistado, considera el Juzgado, que en el expediente no obran las pruebas suficientes para determinar que en el presente asunto, por razones de interés público o general, no fue suscrito un contrato estatal – *regla general* – y que dicha situación se presentó por i) culpa exclusiva de la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado; ii) que hubiese sido urgente y

necesario solicitar el suministro para evitar una amenaza o lesión inminente e irreversible del derecho a la salud o *iii*) Se tratará de una situación de urgencia manifiesta, en la que se omitió tal declaratorio y se solicitó el suministro de los alimentos, sin contrato escrito.

En consecuencia, como el acuerdo conciliatorio no cuenta con las pruebas necesarias, y siendo este uno de los requisitos indispensables para su aprobación, no es procedente impartirla, al resultar lesivo para el patrimonio público, ante la falta de prueba del derecho que se reconoce.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

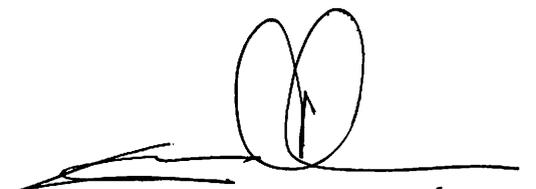
**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación celebrada entre ELVIA INES SALDARRIAGA BERMUDEZ, como parte CONVOCANTE y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL, como parte CONVOCADA, en diligencia de conciliación realizada en la PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, contenida en el Acta de Conciliación del diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y al Ministerio Público en los términos de los artículos 65 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados y adicionados por los artículos 72 y 73 de la Ley 446 de 1998 y compilados por los artículos 59 y 60 del Decreto 1818 de 1998, para los efectos y los recursos de Ley y según se indica en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ARCHIVAR** previa cancelación de su radicación, y devuélvanse los anexos a los interesados, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	ELIZABETH ARÉVALO VARGAS Y OTROS <a href="mailto:nilsonparra@hotmail.com">nilsonparra@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	ASMET SALUD EPS Y OTROS <a href="mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com">notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com</a> <a href="mailto:asmet_caqueta@asmetsalud.org.co">asmet_caqueta@asmetsalud.org.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2014-00478-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 853

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, mediante memorial de fecha 28 de mayo de 2018.

El Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso..."*

En el presente caso, teniendo en cuenta que ha transcurrido el plazo de treinta (30) días de que trata el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandada –ASMET SALUD EPS-ESS- haya dado cumplimiento al numeral octavo del auto interlocutorio que decretó pruebas en audiencia inicial de fecha 7 de noviembre de 2017, en el que se ordenó aportara copias de hojas de vida de médicos intensivistas, con el fin de realizar designación de perito, se deberá requerir su cumplimiento, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada en el mencionado numeral.

En consecuencia, el Despacho,

### DISPONE:

**REQUIÉRASE** a la PARTE DEMANDADA – ASMET SALUD EPS ESS-, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral octavo del auto interlocutorio que decretó pruebas en audiencia inicial de fecha 7 de noviembre de 2017, esto es, allegar copias de hojas de vida de médicos intensivistas, para que el Despacho se sirva realizar la designación de perito, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba pericial



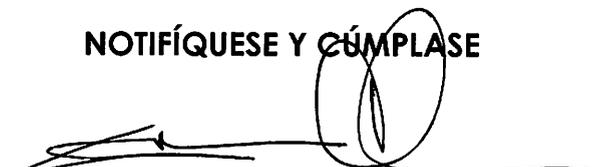
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

decretada en el mencionado numeral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JESÚS ANTONIO DAVID MUÑOZ <a href="mailto:bulgus1@yahoo.es">bulgus1@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18001-33-33-002-2018-00310-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 854

Sería del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrojados, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios del soldado profesional JESÚS ANTONIO DAVID MUÑOZ, se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener calidad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestó o presta los servicios como militar activo el señor JESÚS ANTONIO DAVID MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.255.919.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	HOLMAN FERNÁNDEZ MESA y OTROS <a href="mailto:nacf182@hotmail.com">nacf182@hotmail.com</a> <a href="mailto:alidac@hotmail.com">alidac@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18001-33-33-002-2018-00302-00
<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN No. 855

Seria del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrojados, no existen datos de los que se pueda establecer o por lo menos inferir el último lugar de prestación de servicios de los demandantes, por lo que se hace necesario solicitar la mencionada información a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que sea allegada en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación que para tales efectos se libre.

Lo anterior en razón a previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite*, ésta judicatura debe tener calidad sobre si se cumplen los presupuestos de competencia por factor territorial en los términos de que trata el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaría REQUIÉRASE con carácter urgente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que con destino al proceso y en el término improrrogable de cinco (05) días, informe sobre el último lugar donde prestaron o prestan los servicios como militares activos:

- CARLOS ANDRÉS PLAZAS BAUTISTA, CC. No. 96.354.879
- LUIS GUILLERMO RENGIFO MONSALVE, CC. No. 18.610.634
- FERNANDO SANTOFIMIO VILLALBA, CC. No. 83.229.422
- ROBINSON ROSAS ARRIGUI, CC. No. 17.659.258
- HOLMAN FERNÁNDEZ MESA, CC. No. 10.593.610
- RUBEN LOMELIN GUERRERO, CC. No. 97.446.946
- JOSE ARDANY ALAPE CHICO, CC. No. 93.444.586
- JULIÁN LEONARDO VARGAS RODRÍGUEZ, CC. No. 11.224.448

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, primero (01) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	OSCAR DE JESÚS ESPINOSA ARREDONDO <a href="mailto:heroesdecolombiabogados@outlook.com">heroesdecolombiabogados@outlook.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2018-00012-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1086

Mediante auto del 20 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas, esto es, diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 160, 162-6 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 84 del Código General del Proceso.

El término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, en consecuencia, la misma deberá rechazarse, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el señor OSCAR DE JESÚS ESPINOSA ARREDONDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	ADRIANA CASTAÑEDA FLÓREZ Y OTROS <a href="mailto:javi-movar1@hotmail.com">javi-movar1@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2018-00308-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1137

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderada judicial por los señores ADRIANA CASTAÑEDA FLOREZ, CRISTIAN ANDRES VALLEJO BERMEO, JOSE EDGAR VALLEJO BERMEO, ALBENIS VALLEJO BERMEO, YOLANDA VALLEJO OSORIO, ORLANDO MUÑOZ OSORIO, BLANCA OLGA VALLEJO OSORIO, JAIRO CASTAÑO OSORIO, OBED CASTAÑO OSORIO, JHON JAIRO CASTAÑO ARIAS, JEFFERSON CASTAÑO ARIAS, MARIA CENAIDA CASTAÑO ARIAS, FERNEY ALVARADO VALLEJO, CARLOS ANDRES ALVARADO VALLEJO, CESAR AUGUSTO ALVARADO VALLEJO, MIRELLA ALVARADO VALLEJO y OSVALDO ALVARADO VALLEJO, y los menores ADRIANA LUCIA VALLEJO CASTAÑEDA, JUAN DAVID VALLEJO CASTAÑEDA, JULIAN CAMILO VALLEJO CASTAÑEDA, YULIETH NATALIA MUÑOZ VARGAS e ISAI CASTAÑO YATE, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la muerte del señor JOSÉ EDGAR VALLEJO OSORIO, en hechos acaecidos el día 8 de marzo de 2016.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ADRIANA CASTAÑEDA FLÓREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00308-00

---

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa promovido por los señores ADRIANA CASTAÑEDA FLOREZ, CRISTIAN ANDRES VALLEJO BERMEO, JOSE EDGAR VALLEJO BERMEO, ALBENIS VALLEJO BERMEO, YOLANDA VALLEJO OSORIO, ORLANDO MUÑOZ OSORIO, BLANCA OLGA VALLEJO OSORIO, JAIRO CASTAÑO OSORIO, OBED CASTAÑO OSORIO, JHON JAIRO CASTAÑO ARIAS, JEFFERSON CASTAÑO ARIAS, MARIA CENAIDA CASTAÑO ARIAS, FERNEY ALVARADO VALLEJO, CARLOS ANDRES ALVARADO VALLEJO, CESAR AUGUSTO ALVARADO VALLEJO, MIRELLA ALVARADO VALLEJO y OSVALDO ALVARADO VALLEJO, y los menores ADRIANA LUCIA VALLEJO CASTAÑEDA, JUAN DAVID VALLEJO CASTAÑEDA, JULIAN CAMILO VALLEJO CASTAÑEDA, YULIETH NATALIA MUÑOZ VARGAS e ISAI CASTAÑO YATE, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ADRIANA CASTAÑEDA FLÓREZ Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00308-00

---

acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

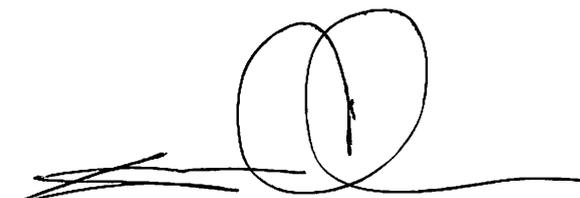
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada SANDRA CECILIA CALDERÓN TRUJILLO, identificado con C.C. No. 1.117.521.923 y T.P. No. 254.291 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos del poder a ella conferidos (fs. 1-22).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	YARLEY SÁNCHEZ FERRO <a href="mailto:mybeabogados@gmail.com">mybeabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:julpi2003@yahoo.es">julpi2003@yahoo.es</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2018-00328-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1133

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor YARLEY SÁNCHEZ FERRO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173172091321 del 23 de noviembre de 2017. En consecuencia, solicita que se ordene a la entidad demandada, se reconozca y pague la diferencia salarial y prestacional del 20% a la que aduce tener derecho, en su condición de soldado profesional incorporado, desde el mes de noviembre de 2003 y hasta la fecha de retiro de la institución, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas junto con los intereses de ley, y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor YARLEY SÁNCHEZ FERRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: YARLEY SÁNCHEZ FERRO  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00328-00

---

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada YULY PAMELA MORENO SILVA, identificada con C.C. No. 53.053.504, y tarjeta profesional No. 183.698 del C. S. de la J., y a EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.133.429 y tarjeta profesional No. 166.414 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos de los poderes a ellos conferidos (fs. 1 y 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	MARÍA YOLANDA LEGUIZAMON <a href="mailto:jcjuridicas@hotmail.com">jcjuridicas@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2018-00304-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1141

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor MARÍA YOLANDA LEGUIZAMON, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la existencia del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición elevada el 17 de abril de 2017, y la posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se le pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada mediante la Resolución No. 0040 del 3 de febrero de 2014.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 164-1, lit. d) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor MARÍA YOLANDA LEGUIZAMON en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA LEGUIZAMON  
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00310-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

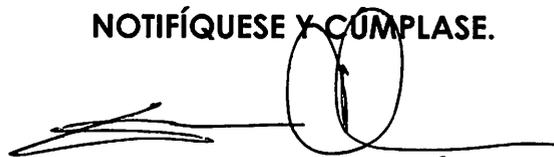
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado JAIME CLAROS OME, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.003.124 y tarjeta profesional de abogado No. 219.070 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

D.R.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	CARLOS ARTURO ORTÍZ <a href="mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com">albertocardenasabogados@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2018-00327-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1139

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ARTURO ORTÍZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. con el fin de que se declare la existencia del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición elevada el 17 de mayo de 2017, y la posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se le pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada mediante la Resolución No. 001313 del 25 de julio de 2016.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 164-1, lit. d) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ORTIZ  
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00327-00

---

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ARTURO ORTÍZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ORTIZ  
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00327-00

---

obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

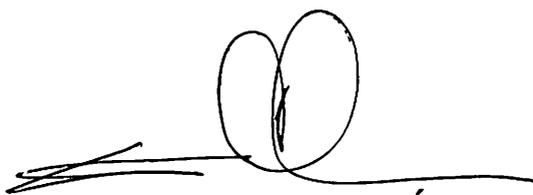
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ALBERTO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.299.893 y tarjeta profesional de abogado No. 50.746 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	GERMAN ZAPATA MARTÍNEZ <a href="mailto:notificaciones@valencort.com">notificaciones@valencort.com</a> <a href="mailto:duverneyvale@hotmail.com">duverneyvale@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2018-00311-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1138

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor GERMAN ZAPATA MARTÍNEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173182166221 del 4 de diciembre de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca el subsidio familiar y la prima de antigüedad, sobre el salario básico devengado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor GERMÁN ZAPATA MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: GERMÁN ZAPATA MARTÍNEZ  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00311-00

---

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

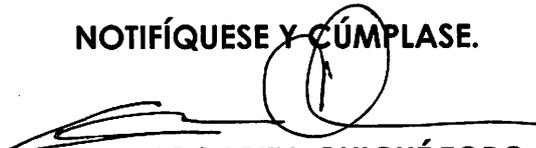
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DIANA SOFÍA GARCÍA VILLEGAS, identificada con C.C. No. 1.061.720.146, y tarjeta profesional No. 235.045 del C. S. de la J., y a DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.770.271 y tarjeta profesional No. 218.976 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder a ellos conferido (f. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	DIVAL MUÑOZ JACOBO Y OTROS <a href="mailto:osechara@hotmail.com">osechara@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2018-00306-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1136

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores DIVAL MUÑOZ JACOBO, MARLENY PIAMBA CHAUX, SANDRA MILENA MUÑOZ PIAMBA, DIANA LORENA MUÑOZ PIAMBA y el menor ERICK SANTIAGO RUÍZ MUÑOZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la prolongación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor DIVAL MUÑOZ JACOBO.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa promovido por los señores DIVAL MUÑOZ JACOBO, MARLENY PIAMBA CHAUX, SANDRA MILENA MUÑOZ PIAMBA, DIANA LORENA MUÑOZ PIAMBA y el menor ERICK SANTIAGO RUÍZ MUÑOZ, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: DIVAL MUÑOZ JACOBO Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00306-00

---

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

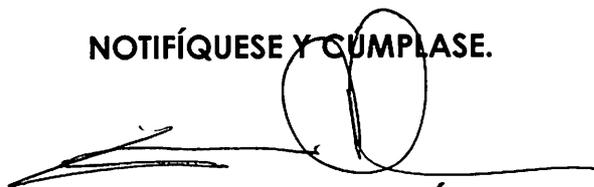
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado OSCAR EDUARDO CHAVARRO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 79.555.480 y T.P. No. 93.730 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes a él conferidos (fs. 1-3, 5).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE (S)</b>	CRISTIAN CAMILO SAAVEDRA ROJAS y OTROS <a href="mailto:lamlabogado@hotmail.com">lamlabogado@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2018-00303-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1145

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores CRISTIAN CAMILO SAAVEDRA ROJAS, ANGIE PAOLA GOMEZ SOLANO, ROGELIO SAAVEDRA CAMARGO, LUZ MARY ROJAS, JHON JAIRO SAAVEDRA ROJAS, ALEX FABIÁN SAAVEDRA GARCÍA, JAVIER ROJAS VARGAS, GLORIA VERENICE LÓPEZ AGREDA y los menores DILAN CAMILO SAAVEDRA GOMEZ, MARLY TATIANA ARCINIEGAS ROJAS y YESSICA LIZETH ARCINIEGAS ROJAS; en contra del NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; con el fin de se declare a las entidades demandadas responsables administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión a la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor CRISTIAN CAMILO SAAVEDRA ROJAS.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162,164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO SAAVEDRA ROJAS y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00303-00

---

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de reparación directa promovido por CRISTIAN CAMILO SAAVEDRA ROJAS, ANGIE PAOLA GOMEZ SOLANO, ROGELIO SAAVEDRA CAMARGO, LUZ MARY ROJAS, JHON JAIRO SAAVEDRA ROJAS, ALEX FABIÁN SAAVEDRA GARCÍA, JAVIER ROJAS VARGAS, GLORIA VERENICE LÓPEZ AGREDA y los menores DILAN CAMILO SAAVEDRA GOMEZ, MARLY TATIANA ARCINIEGAS ROJAS y YESSICA LIZETH ARCINIEGAS ROJAS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

**TERCERO: ORDENAR** que la parte demandante deposite la suma de \$50.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO SAAVEDRA ROJAS y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTRO  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00303-00

---

**CUARTO: REMITIR** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

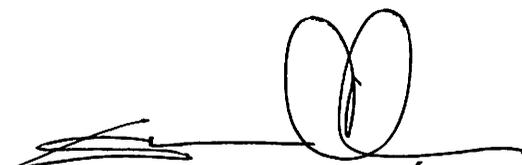
**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO: ORDÉNESE** a las entidades demandadas que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados LUIS ADÁN MONTAÑA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.681.703 y Tarjeta Profesional N° 42.360 del C. S. de la J., y LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.871.143 y tarjeta profesional No. 177.031 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto en su orden, de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

D.R.C.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	VICTOR JAVIER DÍAZ CRUZ <a href="mailto:Ynnyc60@hotmail.com">Ynnyc60@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRE. EDUCACIÓN <a href="mailto:ofi_juridico@caqueta.gov.co">ofi_juridico@caqueta.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2018-00301-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1142

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor VICTOR JAVIER DÍAZ CRUZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo complejo conformado por el Decreto No. 000761 del 11 de mayo de 2015; Decreto No. 00843 del 18 de septiembre de 2017 y el Decreto No. 001035 del 11 de diciembre de 2017.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene reintegrar al demandante al mismo cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior jerarquía, el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde el retiro y hasta que se haga efectivo el reintegro, declarando que no ha existido solución de continuidad, el pago de las sumas adeudadas debidamente indexadas, el cumplimiento de la sentencia en los términos legales y la condena en costas y agencias en derecho.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

- **No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA**, dado que no se aportó copia de uno de los actos administrativos cuya nulidad pretende (Decreto No. 000761 del 11 de mayo de 2015), ni la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución; así como tampoco la

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GABRIEL GIRALDO PARRA  
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00386-00

---

constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución del Decreto No. 001035 del 11 de diciembre de 2017.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

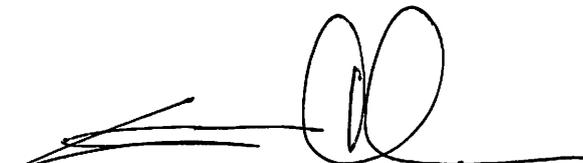
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.804.079 de Florencia y tarjeta profesional de abogado No. 177.527 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 1)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO.**

D.R.C.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	HERMES GARCÍA LÓPEZ <a href="mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co">alvarorueda@arcabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2018-00305-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1147

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor HERMES GARCÍA LÓPEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2017-62991 del 9 de octubre de 2017; en consecuencia, solicita se reajuste el porcentaje de la partida del subsidio familiar que se le viene liquidando en la asignación de retiro, se indexen los valores reconocidos, cancele los intereses de mora, y condena en costas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

**-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º Art. 166 del CPACA,** dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HERMES GARCÍA LÓPEZ  
DEMANDADO: CREMIL  
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00305-00

---

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

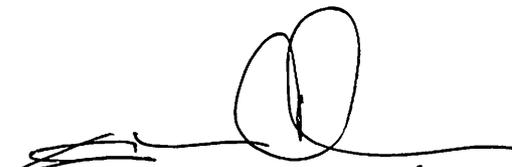
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	AURELIANO RUIZ BUITRÓN clgomezl@hotmail.com
<b>DEMANDADO (S)</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2018-00331-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1148

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor AURELIANO RUIZ BUITRON, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0069989 del 03 de noviembre de 2017. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, el reajuste de la asignación de retiro, con la inclusión de la duodécima parte del a prima de navidad, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, el reconocimiento de intereses moratorios y la condena en costas.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

**-No se cumple con lo dispuesto en el numeral 1° Art. 166 del CPACA,** dado que no se aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto administrativo demandado; y teniendo en cuenta que de las pretensiones de la demanda se concluye que no se trata de la nulidad de un acto presunto, sino de uno concreto arriba descrito, su aporte se hace necesario para imprimirle trámite al medio de control.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: AURELIANO RUIZ BUITRON  
CONTRA: CREMIL  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00331-00

---

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

D.R.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA <a href="mailto:arielcardoso_1603@hotmail.com">arielcardoso_1603@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO (S)</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2018-00330-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1140

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la existencia del silencio administrativo negativo por la no respuesta a la petición elevada el 24 de octubre de 2017, y la posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se le pague al demandante la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada mediante la Resolución No. 00116 del 1º de febrero de 2016.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar defecto formal, en consideración a que no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica:

*"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales".*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEMANDANTE: AMPARO ENCARNACIÓN POLANÍA  
CONTRA: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 18001-33-33-002-2018-00330-00

---

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

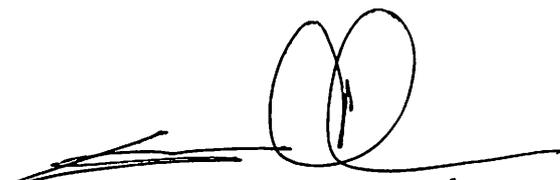
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.186.478 y tarjeta profesional de abogado No. 172.336 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (f. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO**

D.R.C.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, ocho (08) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	JULIO CESAR CARRILO SUÁREZ y OTRO
<b>DEMANDADO (S)</b>	MUNICIPIO DE FLORENCIA y OTROS
<b>RADICACIÓN</b>	18-001-33-33-002-2015-00227-00
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No. 1146

Vencido el término del traslado del incidente de desacato, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas y a incorporar las aportadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** las pruebas por la parte incidentante con el escrito de incidente y en memoriales posteriores, las que se encuentran visibles a folios 6-35; 39-42; 43-63; 86-110.

**SEGUNDO: INCORPORAR** las pruebas aportadas por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, visibles a folios 37-38; 71-76;

**TERCERO: INCORPORAR** las pruebas aportadas por CORPOAMAZONÍA visibles a folios 128-300; 301-343,

**CUARTO: DECRETAR** los testimonios solicitados por CORPOAMAZONÍA, para tal efecto cítese a través de la parte solicitante a los señores: CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ CORREA, JAVIER ANDRÉS QUIROGA SÁNCHEZ, PAOLA ANDREA PARRA DUSSÁN, YASMÍN SERRANO CORTÉS, DIEGO FERNANDO GUARGATÍ, para el día 06 de septiembre 2018 a las 3:30 p.m.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**EILEN MARGARITA CHICUE TORO**

D.R.C.